



## RESOLUCIÓN PA-243/2019, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almócita (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-179/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Almócita (Almería), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 86 de fecha 07 de Mayo de 2018 página 2, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Almócita, [*que se adjunta*], por el que se somete al trámite de información pública el Estudio de Detalle Casa Consistorial del Ayuntamiento de Almócita.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 86, de 7 de mayo de 2018, en el que el Alcalde del ente local denunciado anuncia que “[q]ueda



expuesto a información pública el Estudio de Detalle Casa Consistorial del Ayuntamiento de Almócita al objeto de que en el plazo de veinte días desde la fecha de la presente publicación en el BOP se puedan formular sugerencias o alegaciones”. Se añade que “[e]l Estudio de Detalle podrá examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento”.

Se adjuntaba, igualmente, una pantalla parcial de la página web de la entidad (no se advierte la fecha de captura), en la que la consulta del apartado “[n]oticias” no permite acceder a ningún tipo de información relacionada con el instrumento de planeamiento que es objeto de denuncia.

**Segundo.** Con fecha 25 de junio de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Almócita pronunciándose su Alcalde en los siguientes términos:

“Que habiendo recibido en este Ayuntamiento la denuncia presentada por la [asociación referida] por incumplimiento de publicidad activa en trámite de información pública s/estudio de detalle de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Almócita; le informamos que no se subió al tablón de anuncio de la web por error, el cual al ser detectado se ha subsanado. También le informamos que se publicó en el bop de la provincia, al cual hay acceso directo desde la página web.

Por todo ello, SOLICITA:

“Que se tenga en cuenta estas alegaciones y quede sin efecto dicha denuncia, así como que conste que dicho Ayuntamiento ha publicado en el portal de transparencia municipal la información relativa a dicho estudio de detalle”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias



de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido de manera satisfactoria, en la tramitación del correspondiente procedimiento tras la aprobación inicial del “Estudio de Detalle Casa Consistorial del Ayuntamiento de Almócita”, la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda



ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

**Cuarto.** En relación con la denuncia formulada, ha de tenerse presente que, según dispone el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), "*[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...*". Además, el artículo 36.1 de la recién citada Ley establece que "*[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...*".

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, el procedimiento legal previsto para la aprobación del estudio de detalle objeto de denuncia -en cuanto se trata de un instrumento de planeamiento, en este caso de un plan de desarrollo, en virtud de lo previsto en el art. 7.1 b) LOUA- incluye la realización de un trámite de información pública. Es, pues, esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 86, de 07/05/2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el referido estudio de detalle, puede constatarse cómo en el mismo se dispone expresamente que quienes quieran consultar el expediente respectivo durante el trámite de información pública que se convoca, deben hacerlo en la propia sede municipal -concretamente, según se indica, en la "Secretaría de este Ayuntamiento"-, omitiendo cualquier referencia a que la documentación resulte accesible igualmente en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento denunciado, se reconoce expresamente la omisión detectada por la referida asociación, poniendo de manifiesto que "[el anuncio] no se subió al tablón de anuncio de la web por error, el cual al ser detectado se ha subsanado", aunque sí "se publicó en el BOP de la provincia, al cual hay acceso desde la página web", lo que pondría de relieve que aunque el anuncio no se publicó en la web, sí se hizo en dicho boletín -en cualquier caso, se infiere que lo que únicamente fue publicado, y de modo extemporáneo, es el anuncio, no toda la documentación correspondiente al estudio de detalle-.



Sea como fuere, lo que plantea la presente denuncia no es si se ha procedido a la publicación telemática del anuncio del sometimiento a información pública del estudio de detalle en cuestión, sino si se ha satisfecho una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar telemáticamente los documentos (todos) sometidos al trámite de información pública, ya que, como se ha mencionado, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, resulta evidente -pues así se deduce de las alegaciones del Alcalde- que la documentación relativa al estudio de detalle referido que debía someterse a trámite de información pública no estuvo disponible telemáticamente durante la sustanciación de dicho trámite, por más que el Ayuntamiento pudiera incorporar posteriormente a su página web el anuncio publicado oficialmente por el que se disponía el mismo; impidiendo, de este modo, que dicha documentación -no sólo el anuncio- pudiera ser consultada libremente por parte de la ciudadanía con la posibilidad de efectuar alegaciones durante la práctica del trámite, lo que revela el incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA.

A mayor abundamiento, desde este Consejo, tras la consulta de la página web (incluida la sección dedicada a transparencia) y la sede electrónica (fecha de consulta, 04/12/2019), tampoco se ha podido tener acceso a la documentación relativa al estudio de detalle objeto de la denuncia, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación, no solo el anuncio de su exposición pública, estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, periodo que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en BOP el 7 de mayo de 2018.

Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas, este órgano de control no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática y como consecuencia no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

**Sexto.** Este Consejo ha podido comprobar, por otra parte, a través del anuncio publicado en el BOP de Almería núm. 116, de fecha 18 de junio de 2018, que el estudio de detalle objeto de la denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018.





A este respecto, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del estudio de detalle.

Por consiguiente, este Consejo ha de requerir al órgano denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web,



*“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Almócita (Almería) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente